

Dichas Directivas, ¿deben interpretarse en el sentido de que obligan al juez nacional a dar preferencia a la interpretación del Derecho interno que exige a las entidades de préstamo al consumo comunicar al mismo consumidor la cláusula de variación de ese porcentaje anual de cargas financieras, antes de cada prórroga del contrato?

- 2) Las citadas Directivas, ¿deben interpretarse en el sentido de que su única finalidad es la protección del consumidor o en el de que, además, tienden a la organización del mercado único del crédito al consumo?

La obligación de interpretación conforme a la finalidad, cuando menos de protección de los consumidores, de dichas Directivas, ¿debe llevar a permitir que el juez aprecie de oficio las irregularidades que afecten a los contratos de crédito, como la falta de mención escrita del porcentaje anual de cargas financieras o de la cláusula de variación de éste?

- 3) Las citadas Directivas, ¿deben interpretarse en el sentido de que han de conducir al juez a dar preferencia a la interpretación del Derecho interno que lo faculta para apreciar los motivos de invalidez que afecten a la celebración o a la prórroga de un contrato de crédito al consumo, como los antes citados, a instancias del consumidor o de oficio, sin limitación temporal, en el marco de una demanda de pago presentada por la entidad prestamista?

En caso de respuesta negativa, las citadas Directivas, ¿deben interpretarse en el sentido de que han de conducir al juez a dar preferencia a la interpretación del Derecho interno que lo faculta para inaplicar una norma de tal Derecho por la que se impide que el consumidor invoque o el juez aprecie de oficio un motivo de invalidez que afecte a la celebración o a la prórroga de un contrato de crédito al consumo, una vez transcurrido un plazo distinto del previsto en el Derecho común, por constituir tal plazo una restricción excepcional de los derechos de acción del consumidor y menoscabar la efectividad de la protección que se otorga a éste?

(<sup>1</sup>) Directiva 87/102/CEE del Consejo de 22 de diciembre de 1986 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de crédito al consumo (DO L 42 de 12.2.1987, p. 48).

(<sup>2</sup>) Directiva 90/88/CEE del Consejo de 22 de febrero de 1990 que modifica la Directiva 87/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de crédito al consumo (DO L 61 de 10.3.1990 p. 14).

## Recurso interpuesto el 4 de junio de 2003 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-239/03)

(2003/C 184/41)

En el Tribunal de Justicia se ha presentado el 4 de junio de 2003 un recurso contra la República Francesa formulado por

la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. G. Valero Jordana y B. Stromsky, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartados 1 y 3, del Protocolo de Atenas, de 17 de mayo de 1980, sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre (<sup>1</sup>) y de los artículos 4, apartado 1, y 8 del Convenio de Barcelona de 16 de febrero de 1976 para la protección del mar Mediterráneo (<sup>2</sup>), aprobados en nombre de la Comunidad mediante las Decisiones 77/585/CEE (<sup>3</sup>) y 83/101/CEE (<sup>4</sup>) del Consejo, de 25 de julio de 1977 y 28 de febrero de 1983, respectivamente, así como del artículo 300 (antiguo artículo 228), apartado 7, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, al no adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y combatir la contaminación masiva y prolongada en la laguna de Berre y al no tener debidamente en cuenta las disposiciones del anexo III del Protocolo al modificar la autorización de descarga de sustancias incluidas en el anexo II del Protocolo tras la aprobación de éste.

- Condene en costas a la República Francesa.

### Motivos y principales alegaciones

En virtud de su artículo 3, letra c), la zona de aplicación del Protocolo de Atenas comprende las lagunas de agua salada que estén en comunicación con el mar, como la laguna de Berre. Por tanto, del artículo 6, apartado 1, del Protocolo se desprende que la República Francesa debe reducir la introducción directa o indirecta por el hombre de sustancias en dicha laguna cuando esta introducción tenga efectos nocivos, así como prevenir y combatir esta introducción. Se trata de una obligación de resultado.

La reducción de la introducción directa o indirecta de sustancias por el hombre en la laguna de Berre debe ser rigurosa. Este rigor implica una disminución importante y sostenible de la cantidad de sustancias introducidas, con un amplio efecto positivo en el medio ambiente, y se aplica también al método utilizado por el Estado para obtener este resultado. Pues bien, la República Francesa no ha reducido la contaminación de origen terrestre en la laguna de Berre conforme a las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 1, del Protocolo en relación con los artículos 4, apartado 1, y 8 del Convenio de Barcelona de 16 de febrero de 1976 para la protección del mar Mediterráneo. En efecto, desde 1983 y a causa del funcionamiento de la central hidroeléctrica de Saint-Chamas, la laguna ha sido objeto de una contaminación de origen terrestre, masiva, prolongada y específica, cuyos efectos sobre la fauna, la flora y los lugares de esparcimiento son negativos y considerables. Si bien es cierto que se ha reducido esta contaminación, la reducción de los desechos presentó, no obstante, un carácter tardío, errático y sobre todo muy limitado. Por último, las medidas adoptadas por los poderes públicos para reducir a largo plazo la contaminación de la laguna de Berre tienen un alcance limitado.

En aplicación del artículo 6, apartado 3, del Protocolo, las descargas en la laguna de las sustancias previstas en el artículo 6, apartado 1, están sujetas a dos requisitos acumulativos: por un lado, debe existir una autorización de descarga expedida por las autoridades nacionales competentes y, por otro lado, esta autorización debe tener debidamente en cuenta todas las disposiciones pertinentes del anexo III del Protocolo. La República Francesa no ha cumplido ninguno de estos dos requisitos.

(<sup>1</sup>) DO L 67 de 12.3.1983, p. 3; EE 15/04, p. 115.

(<sup>2</sup>) Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación (Convenio de Barcelona), DO L 240 de 19.9.1977, p. 3; EE 15/02, p. 5.

(<sup>3</sup>) Decisión del Consejo, de 25 de julio de 1977, relativa a la celebración del Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, así como del Protocolo sobre la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves (DO L 240, de 19.9.1977, p. 1; EE 15/02, p. 3).

(<sup>4</sup>) Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 1983, relativa a la celebración del Protocolo sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre (DO L 67 de 12.3.1983, p. 1; EE 15/04, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour Administrative (Gran Ducado de Luxemburgo), de fecha 3 de junio de 2003, en el asunto entre Ministro de Hacienda y Jean-Claude Weidert y Elisabeth Paulus**

(Asunto C-242/03)

(2003/C 184/42)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour Administrative (Gran Ducado de Luxemburgo), dictada el 3 de junio de 2003, en el asunto entre Ministro de Hacienda y Jean-Claude Weidert y Elisabeth Paulus, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de junio de 2003. La Cour Administrative (Gran Ducado de Luxemburgo) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿El artículo 129 C de la Ley de 4 de diciembre de 1967 del impuesto sobre la renta, en su versión aplicable al ejercicio fiscal 2000, que concede, con determinados requisitos y límites, una deducción fiscal a los contribuyentes que sean personas físicas y adquieran acciones o participaciones sociales representativas de aportaciones en metálico en sociedades de capital residentes, plenamente sujetas a tributación, es compatible con el principio de libre circulación de capitales dentro de la Comunidad Europea establecido en el artículo 56 CE, apartado 1, habida cuenta de las restricciones a este principio introducidas en particular por el artículo 58 CE, apartado 1, letra a)?»

**Recurso interpuesto el 6 de junio de 2003 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-246/03)

(2003/C 184/43)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de junio de 2003 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Minas Konstantinidis, miembro de su Servicio Jurídico.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que, al no adoptar y, en todo caso, al no notificar a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil (<sup>1</sup>), la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Helénica.

*Motivos y principales alegaciones*

Con arreglo al artículo 249 CE, párrafo tercero, la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse.

Según el artículo 10 CE, párrafo primero, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

La República Helénica no niega que debe adoptar algunas medidas para atenerse a la Directiva mencionada.

La Comisión señala que hasta el momento la República Helénica no ha adoptado las medidas apropiadas para adaptar completamente el ordenamiento jurídico griego a la Directiva.

(<sup>1</sup>) DO L 269 de 21.10.2000, p. 34.

**Recurso interpuesto el 6 de junio de 2003 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-247/03)

(2003/C 184/44)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de junio de 2003 un recurso contra la República Helénica formulado por los Sres. Michel van Beek, Consejero Jurídico, y Minas Konstantinidis, miembro del Servicio Jurídico.